

ASUNTO: Se solicita Publicación en Estrados.

Tepic, Nayarit, 28 de Febrero de 2023

ING. RAÚL RAFAEL FLORES PÉREZ
DIRECTOR GENERAL DE SISTEMAS
Y TECNOLOGÍA INFORMÁTICA
P R E S E N T E.

Por este conducto envío a Usted documentos en formato PDF para efectos de su publicación en la página www.hacienda-nayarit.gob.mx de la contribuyente: **CORPORATIVO POMBOSA, S.A. DE C.V.**, correspondiente al Recurso de Revocación RR-008/2022, para su publicación de Notificación Vía Estrados.

NOMBRE DE CONTRIBUYENTE	AUTORIDAD EMISORA	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE INICIO DE PUBLICACIÓN	ARCHIVOS
CORPORATIVO POMBOSA, S.A. DE C.V.	Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.	Oficio No. 034-DGJAF-2023 de fecha 20 de Enero de 2023, mediante el cual se emite Resolución de Recurso de Revocación RR-008/2022. Acta Circunstanciada de Hechos de 24 de Enero de 2023. Acta Circunstanciada de Hechos de 26 de Enero de 2023. Acta Circunstanciada de Hechos de 03 de Febrero de 2023. Acuerdo de Notificación por Estrados de quince de febrero de dos mil veintitrés.	3 de Marzo de 2023.	Archivos en PDF (USB)
		Constancia de Fijación por Estrados de fecha 03 de Marzo de 2023 y Constancia de Identificación del Notificador Ejecutor el C. Luis Alonso Montoya Delgado, emitida por el Secretario de Administración y Finanzas mediante Oficio N° SAF/068/2023, expedida con fecha 10 de Enero de 2023 con vigencia al 31 de Diciembre de 2023.		

Es importante mencionar que la publicación a que hago referencia deberá de permanecer del día 3 al 17 de Marzo de 2023.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

MTRO. EN FISCAL JULIO CESAR LOPEZ RUELAS

LAAR MCV



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Carretera Tepic - Tlaxiaco, 144 Sur Centro C.P 63000 Tepic, Nayarit.
311 210 59 71



NOMBRE: CORPORATIVO POMBOSA, S.A. DE C.V.
ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO:
C. DULCE MELISA BELENN TORRES CRUZ
DOMICILIO: RÍO GRIJALVA No. 70
COLONIA LOS FRESNOS PONIENTE
TEPIC, NAYARIT
C.P. 63185

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

TEPIC, NAYARIT; QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES. - - -

Revisadas las actuaciones del Recurso de Revocación señalado al rubro, de las cuales se desprende que la notificación de la resolución contenida en el oficio número 034-DGJAF-2023 de fecha 20 veinte de Enero de 2023 dos mil veintitrés; que se pretendió llevar a cabo personalmente en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, de acuerdo con las Actas de Hechos levantadas con fechas 24 y 26 de Enero y 03 de Febrero de 2023; y toda vez que, el domicilio señalado en escrito de recurso presentado el día 25 de Mayo de 2022 lo es el fiscal y para recibir notificaciones; mismo en el cual no fue posible llevar cabo la citada notificación, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al no ser localizable en el domicilio señalado para efectos el registro federal de contribuyentes.-----

Por lo anterior y a fin de tener la certeza de que el domicilio fiscal manifestado en el escrito de Recurso, se encuentra Activo en el Registro Federal de Contribuyentes, se solicitó la consulta a la base de datos de dicho Registro, habiéndose proporcionado Constancia de Situación Fiscal emitida con fecha 31 de Enero de 2023 con la que se advierte que el domicilio fiscal manifestado en el escrito de Recurso coincide con el manifiesta al Recurso Federal de Contribuyentes y cuyo estatus en el padrón se encuentra ACTIVO.

Dado lo anterior y toda vez que la diligencia de notificación que se pretendió efectuar personalmente en el domicilio fiscal y por tanto señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se encuentra cerrado, SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS del Oficio No. 034-DGJAF-2023 de fecha 20 de Enero de 2023, mediante el cual se emite resolución al Recurso Administrativo de Revocación planteado por la persona moral Corporativo Pombosa, S.A. de C.V., mismo al que fue asignado el número de expediente RR-008/2022. -----

Túrnese para su debida Notificación - - - - -
- - - - -

Así lo acordó y firma: Mtro. En Fiscal Julio César López Ruelas, Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con fundamento en el artículo 7 primer párrafo, fracciones XII, LXVII y LXXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 10 de Diciembre de 2020.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

MTRO. EN FISCAL JULIO CESAR LOPEZ RUELAS




LAAR MCV

NOMBRE: REPRESENTANTE LEGAL DE
CORPORATIVO POMBOSA, S.A. DE C.V.
ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO: C. DULCE MELISA BELENN TORRES
DOMICILIO: RÍO GRIJALVA No. 70
COLONIA: LOS FRESNOS PONIENTE
POBLACIÓN: TEPIC, NAYARIT
C.P. 63185

CONSTANCIA DE FIJACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Tepic, Nayarit siendo las 10:03 horas del día 03 de Marzo de 2023, se hace constar que en razón de que se acudió al domicilio señalado por la C. Dulce Melisa Belenn Torres en su carácter de Representante Legal de la persona moral CORPORATIVO POMBOSA S.A. DE C.V., planteado ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, mismo que resulta ser el ubicado en RÍO GRIJALVA No. 70, EN LA COLONIA LOS FRESNOS PONIENTE, CÓDIGO POSTAL 63185, EN TEPIC NAYARIT; domicilio donde no fue localizado el citado Representante Legal de la Contribuyente, ni a ninguna persona que atendiera la diligencia, toda vez que el domicilio señalado y al cual corresponde el número 70, de la calle Río Grijalva, se encuentra cerrado; tal y como se encuentra asentado en las Actas Circunstanciadas de Hechos de fechas 24 y 26 de Enero y 03 de Febrero de 2023; por lo que con fundamento en los artículos 134 primer párrafo y fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por Estrados la Resolución de Recurso de Revocación RR-008/2022 contenido en el oficio N° 034-DGJAF-2023 de fecha 20 de Enero de 2023, expedido por el Lic. Luis Alberto Aguilar Ramos en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas; documento que será fijado durante diez días en los Estrados de Palacio de Gobierno del Estado de Nayarit, sito en el anillo central, ubicado en Avenida México S/N, Zona Centro de esta Ciudad; mismo que será publicado, durante el mismo plazo, en la página www.hacienda-nayarit.gob.mx; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado y retírese el décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiere publicado el documento en la citada página electrónica.

Así lo proveyó y firma: EL NOTIFICADOR C. LUIS ALONSO MONTOYA DELGADO, MAYOR DE EDAD, DE NACIONALIDAD MEXICANA, SE IDENTIFICÓ MEDIANTE CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO SAF/068/2023, EXPEDIDO CON FECHA 10 DE ENERO DE 2023, POR EL MTRO. EN FISCAL JULIO CÉSAR LÓPEZ RUELAS SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT, CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2023.

C. LUIS ALONSO MONTOYA DELGADO
NOTIFICADOR

----- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS -----

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; siendo las **14:10** horas del día **24 de Enero de 2023**, en las oficinas que ocupan la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, sito en Veracruz N.º 32-A Norte en esta Ciudad; el Notificador C. LUIS ALONSO MONTOYA DELGADO, Adscrito a dicha Dirección, hace constar los siguientes: -----

----- HECHOS -----

Siendo las **13:40** horas del día **23 de Enero de 2023**, el suscrito notificador, a fin de notificar a la Persona Moral CORPORATIVO POMBOSA, S.A. DE C.V., la Resolución a Recurso de Revocación, que le fue asignado el número RR-008/2022 contenido en el oficio No. 034-DGJAF-2023 de fecha 20 de Enero de 2023, expedida por el Lic. Luis Alberto Aguilar Ramos en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; me apersono en la calle Río Grijalva No. 70, en la Colonia Los Fresnos Poniente, en esta Ciudad de Tepic, Nayarit; inmueble de dos plantas pintado en color café claro con detalles en blanco, de aproximadamente 10 metros de frente, cuenta con reja color bronce, cubierta con malla de acero y puerta de acceso en color café, que al lado derecho se ubica el número 70, no cuenta con timbre, apreciándose la reja externa con chapa y la puerta interna con chapa y candado de la marca Dexter, ambas cerradas; por lo que me acerque a la reja y toque con una llave metálica en tres ocasiones, sin obtener respuesta alguna del interior; retirándome del domicilio a notificar.

El notificador C. Luis Alonso Montoya Delgado, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, se identificó mediante constancia de identificación contenida en el oficio número SAF/068/2023, expedido con fecha 10 de Enero de 2023, por el Mtro. En Fiscal Julio César López Ruelas Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con vigencia al 31 de Diciembre del 2023.

Sin más hechos que hacer constar se da por terminada la presente acta de hechos, a las 14:30 horas del día 24 de Enero de 2023, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

**A T E N T A M E N T E
EL NOTIFICADOR**



C. LUIS ALONSO MONTOYA DELGADO

----- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS -----

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; siendo las **10:00** horas del día **26 de Enero de 2023**, en las oficinas que ocupan la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, sito en Veracruz N.º 32-A Norte en esta Ciudad; el Notificador C. LUIS ALONSO MONTOYA DELGADO, Adscrito a dicha Dirección, hace constar los siguientes: -----

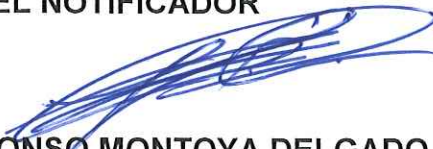
----- HECHOS -----

Siendo las **11:10** horas del día **25 de Enero de 2023**, el suscrito notificador, por segunda ocasión y a fin de notificar a la Persona Moral CORPORATIVO POMBOSA, S.A. DE C.V., la Resolución a Recurso de Revocación, que le fue asignado el número RR-008/2022 contenido en el oficio No. 034-DGJAF-2023 de fecha 20 de Enero de 2023, expedida por el Lic. Luis Alberto Aguilar Ramos en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; me apersoné en la calle Río Grijalva No. 70, en la Colonia Los Fresnos Poniente, en esta Ciudad de Tepic, Nayarit; inmueble de dos plantas pintado en color café claro con detalles en blanco, de aproximadamente 10 metros de frente, cuenta con reja color bronce, cubierta con malla de acero y puerta de acceso en color café, que al lado derecho se ubica el número 70, no cuenta con timbre, apreciándose la reja externa con chapa y la puerta interna con chapa y candado de la marca Dexter, ambas cerradas; por lo que me acerque a la reja y toque con una llave metálica en tres ocasiones, sin obtener respuesta alguna del interior; por lo que, procedí a indagar con los vecinos, localizando únicamente al lado izquierdo del domicilio en el número 72, una persona del sexo femenino, misma que iba saliendo de su domicilio y por tanto, me encontré con ella en el exterior del mismo, de aproximadamente 45 años de edad y 1.65 metros de estatura, complexión media, tez morena clara, quien se negó a dar su nombre, la cual a la pregunta expresa del suscrito de que si tenía conocimiento de a qué horas se encontraba alguien en el domicilio de al lado, si tenía conocimiento si abren la oficina de al lado o bien, si ha visto alguna persona en el citado domicilio; manifestó al respecto textualmente: "tengo tiempo que no veo a nadie", "hace tiempo que siempre veo cerrado"; por lo que procedo a retirarme.

El notificador C. Luis Alonso Montoya Delgado, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, se identificó mediante constancia de identificación contenida en el oficio número SAF/068/2023, expedido con fecha 10 de Enero de 2023, por el Mtro. En Fiscal Julio César López Ruelas Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con vigencia al 31 de Diciembre del 2023.

Sin más hechos que hacer constar se da por terminada la presente acta de hechos, a las 10:20 horas del día 26 de Enero de 2023, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

**ATENTAMENTE
EL NOTIFICADOR**


C. LUIS ALONSO MONTOYA DELGADO

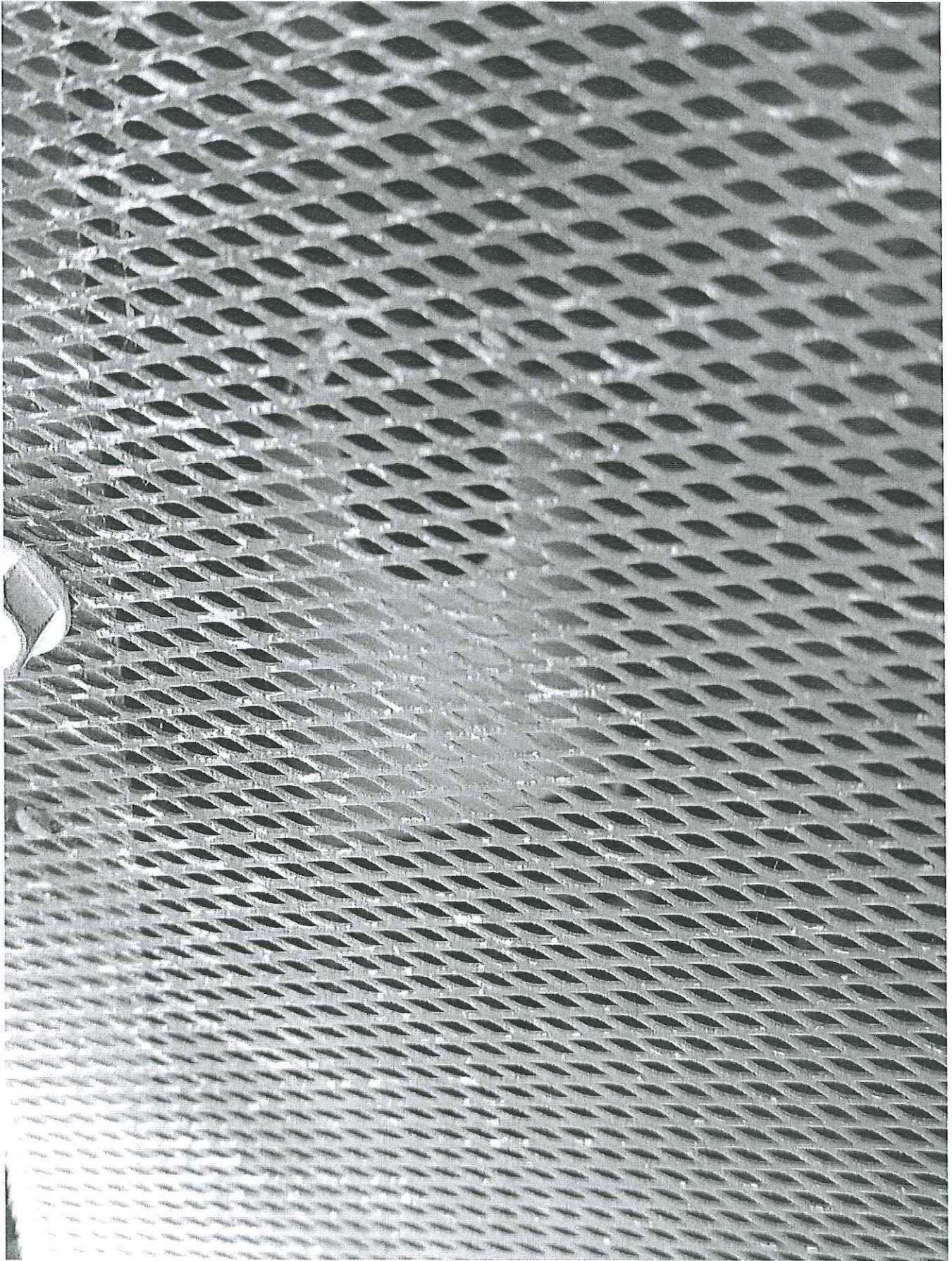
----- ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS -----

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; siendo las **14:00** horas del día **03 de Febrero de 2023**, en las oficinas que ocupan la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, sito en Veracruz N.º 32-A Norte en esta Ciudad; el Notificador C. LUIS ALONSO MONTOYA DELGADO, Adscrito a dicha Dirección, hace constar los siguientes: -----

----- HECHOS -----

Siendo las **12:30** horas del día en que se levanta la presente acta, el suscrito notificador por tercera ocasión y a fin de notificar a la Persona Moral CORPORATIVO POMBOSA, S.A. DE C.V., la Resolución a Recurso de Revocación, que le fue asignado el número RR-008/2022 contenido en el oficio No. 034-DGJAF-2023 de fecha 20 de Enero de 2023, expedida por el Lic. Luis Alberto Aguilar Ramos en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit; me apersoné en la calle Río Grijalva No. 70, en la Colonia Los Fresnos Poniente, en esta Ciudad de Tepic, Nayarit; inmueble que quedó descrito en las actas circunstanciadas de hechos levantadas por el suscrito con fechas 24 y 26 de Enero de 2023; encontrándolo en las mismas circunstancias, "domicilio cerrado"; procediéndose a recabar evidencia fotográfica del mismo.





SL



El notificador C. Luis Alonso Montoya Delgado, mayor de edad, de nacionalidad mexicana, se identificó mediante constancia de identificación contenida en el oficio número SAF/068/2023, expedido con fecha 10 de Enero de 2023, por el Mtro. En Fiscal Julio César López Ruelas Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, con vigencia al 31 de Diciembre del 2023.

Sin más hechos que hacer constar se da por terminada la presente acta de hechos, a las 14:25 horas del día 03 de Febrero de 2023, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

**ATENTAMENTE
EL NOTIFICADOR**



C. LUIS ALONSO MONTOYA DELGADO



Nayarit
NUESTRO ORGULLO Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

Tepic, Nayarit; 10 de enero de 2023.

Asunto: Constancia de Identificación
Oficio N° SAF/068/2023.

C. LUIS ALONSO MONTOYA DELGADO.
PRESENTE.

De conformidad con los artículos 43 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, artículos 1, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusula OCTAVA párrafo primero fracción I, inciso d), en relación con las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava fracciones III, IV, V, VI y VII, Décima Cuarta párrafo primero fracción IV, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 30 de junio de 2015 publicado en el diario oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit de fecha 05 de agosto de 2015; artículo 31 primer párrafo, fracción II y 33 primer párrafo, fracción V y LXXXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto número 8325 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit de fecha 21 de diciembre de 2000 y reformada mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de fechas 18 de diciembre de 2009, 23 de junio de 2010, 13 de agosto de 2011, 24 de diciembre de 2012, 21 de octubre de 2016, 20 de septiembre de 2017, 28 de marzo de 2018, 18 de enero de 2021 y 08 de diciembre de 2021; artículo 1, 2, 4, 7 primer párrafo, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit de fecha 10 de diciembre del 2020; artículos 134, 135, 136, 137 párrafo primero y segundo y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; así como los artículos 16 fracción V, 17 fracción I, 126, 127, 128, 129 y demás relativos del Código Fiscal del Estado de Nayarit vigente.

Se extiende el presente Oficio de Identificación que lo acredita como NOTIFICADOR de la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, a partir del 10 de enero de 2023 al día 31 de diciembre de 2023.

Por lo tanto, queda legalmente autorizado para llevar acabo notificaciones en general, respecto a las facultades de la Dirección General Jurídica y de la Dirección Jurídico Contencioso.

En virtud de lo anterior se les solicita a las Autoridades Civiles y Militares brindar todas las facilidades para el cumplimiento de las Comisiones que se le asignen.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



MTRO. EN FISCAL JULIO CESAR LÓPEZ RUELAS

NOTIFICADOR



C. LUIS ALONSO MONTOYA DELGADO
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Calle Veracruz N.º 32-A norte Colonia Centro C.P 63000 Tepic, Nayarit.
311 210 59 71





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

Asunto.- RR-008/2022.- Se emite
resolución.

Tepic, Nayarit, 20 de Enero de 2023

CORPORATIVO POMBOSA, S.A. DE C.V.
RÍO GRIJALVA No. 70
COLONIA LOS FRESNOS PONIENTE
TEPIC, NAYARIT
C.P. 63185

AT'N.- DULCE MELISA BELENN TORRES CRUZ
ADMINISTRADOR GENERAL UNICO

Por escrito fechado al día de su presentación, recibido por esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit el día 25 de Mayo de 2022, la C. Dulce Melisa Belenn Torres Cruz en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada CORPORATIVO POMBOSA, S.A. DE C.V., mismo que acredita mediante Escritura Pública número 8,103 (OCHO MIL CIENTO TRES), TOMO VIGESIMO TERCERO, LIBRO 2°. SEGUNDO, pasada ante la Fe del Notario Público Número 8, de Guadalajara, Jalisco, misma que contiene Constitución de la Sociedad; así como Instrumento Público con número de Póliza 14,938 (CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO), pasada ante la Fe del Corredor Público No. 23, de Guadalajara, Jalisco, mismo que contiene Protocolización de Acta General Ordinaria de Accionistas de Corporativo Pombosa, S.A. de C.V. de fecha 02 de diciembre del 2019; interpuso Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio número VDL-002/2022 de fecha 06 de Abril de 2022, emitido por la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, mismo que fue notificado con fecha 08 de abril de 2022, a través del cual se determina Crédito Fiscal en cantidad de \$11'876,477.88 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), por omisión de Impuesto Sobre la Renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, actualización, recargos y multas.

Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes

Fundamentos

- Artículos 1, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal;
- Cláusulas OCTAVA, párrafo primero, fracción VII, en relación con la PRIMERA, SEGUNDA primer párrafo, fracción II, TERCERA, CUARTA, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), NOVENA párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA primer párrafo, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 30 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015; asimismo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit de fecha 05 de agosto de 2015;

A la hoja no. 2 . . .





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

--- H O J A No. 2 ---

- Artículos 19, 21, 30 fracción XIII, 31 fracción II y 33 fracción LXXXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicado mediante decreto número 8325, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 21 de diciembre del 2000; reformada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial en fechas 18 de diciembre de 2009, 23 de junio de 2010, 13 agosto de 2011, 21 de octubre de 2016, 20 de septiembre de 2017, 28 de marzo de 2018, 18 de enero, 08 de Diciembre de 2021, 25 de Mayo y 13 de Junio de 2022;
- Artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción I punto I.2., 6, 9 primer párrafo, fracción VII y 15 primer párrafo, fracciones XVI, XL y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 10 de Diciembre de 2020.
- Artículos 116, 117 primer párrafo, fracción I, inciso a), 130, 132 y 133 fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación vigente; y
- Artículos 16 primer párrafo fracción V y 17 primer párrafo fracción I del Código Fiscal del Estado de Nayarit, vigente; en relación con el Sexto Transitorio del Decreto que reforma diversos numerales de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de Agosto de 2011.

La competencia por territorio de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para emitir la presente resolución, se determinó con base en el domicilio fiscal señalado en la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, mismo que corresponde al manifestado como tal por la accionante del medio de defensa interpuesto a quien se dirige la misma; domicilio que se encuentra ubicado dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nayarit, en términos de lo previsto en los artículos 43, 45 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen como *parte integrante de la Federación al Estado de Nayarit y delimitan la extensión y límites de los Estado y se precisa que el Estado de Nayarit, tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic*; Cláusula TERCERA primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 30 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015; asimismo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit de fecha 05 de agosto de 2015; que establece: *"La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio."* Y, Artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, que contempla que: *"El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal y se divide en los siguientes municipios: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Santa María del Oro, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco"*. Por tanto, si el domicilio de la solicitante resulta ser el ubicado en el municipio de **Tepic** y el mismo forma parte del territorio del Estado de Nayarit, se ubica en el supuesto previsto en la Cláusula TERCERA de referencia.

A la hoja no. 3 . . .





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

--- H O J A No. 3 ---

Substanciación del Recurso

Se procede a la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número VDL-002/2022 de fecha 06 de Abril de 2022, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración además las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, debe dictarse resolución, a lo que se procede con base en lo siguiente:

Motivos de Resolución

Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, considera lo siguiente:

1.- En el PRIMERO de los agravios planteados, señala la recurrente que la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, resulta ilegal al ser fruto de un procedimiento viciado de origen, como lo es la orden de visita domiciliaria número IAD1800007/20, al haberse transgredido lo dispuesto en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, al considerar que orden de visita diversa; al respecto, esta Dirección General Jurídica considera que su argumento resulta infundado; de acuerdo con lo siguiente:

Tal y como lo reconoce la recurrente el artículo 53-C que invoca y señala fue transgredido establece, en relación a las facultades de comprobación previstas entre otras, en el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, que las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros correspondientes a una o más contribuciones, que no se hayan revisado anteriormente; asimismo que cuando la autoridad fiscal compruebe hechos diferentes, podrá volver a revisar los mismos rubros de una contribución por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones omitidas que deriven de dichos hechos; estableciéndose además que la comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación.

A su vez la accionante del recurso, manifiesta que mediante oficio OP-0566/20 de fecha 13 de Octubre de 2020 se emite la orden IAD1800004/20 para la práctica de visita domiciliaria a Corporativo Pombosa, S.A. de C.V., con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta, por el Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015 y la cual manifiesta le fue notificada el 14 de Octubre de 2020; así como que la misma fue dejada sin efectos mediante No. de Oficio VDO-084/20 de fecha 04 de Noviembre de 2020 y lo cual acredita con la exhibición de los citados oficios, así

A la hoja no. 4 ...





Nayarit
NUESTRO ORGULLO Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

--- H O J A No. 4 ---

como Acta Parcial de Inicio levantada con fecha 14 de Octubre de 2020, a folios del IAD1800004/20010001 al IAD1800004/20010009 y Acta Parcial levantada con fecha 05 de Noviembre de 2020, a folios del IAD1800007/19020010 al IAD1800007/19020014; documentales que fueron aportadas a su medio de defensa y relacionados en el capítulo de pruebas correspondiente, a los que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la resolución emitida con oficio número VDL-002/2022 de fecha 06 de Abril de 2022, que resulta ser la impugnada, es el resultado del procedimiento de fiscalización al amparo de la orden IAD1800007/20, contenida en el oficio No. OP-0625/20 de fecha 09 de Noviembre de 2020 y Acta Parcial de Inicio levantada el día 10 de Noviembre de 2020 a folios del IAD1800007/20010001 al IAD1800007/20010009; documentación que se encuentra integrada en el expediente administrativo abierto a nombre de CORPORATIVO POMBOSA, S.A. DE C.V. con dicho número de orden y que obra en poder de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitado para mejor proveer de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y ofrecido como prueba por la recurrente, a los que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación; de los cuales se desprende que se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a Corporativo Pombosa, S.A. de C.V., con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta, por el Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015 y el cual resulta ser el mismo periodo y contribución señalado en la orden IAD1800004/20, sin que por ello, se actualize violación a lo dispuesto por el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, ya que tal y como la recurrente lo reconoce expresamente ésta última orden fue dejada sin efectos a través del oficio VDO-084/20 de fecha 04 de Noviembre de 2020, el cual establece textualmente: “...le comunica que se deja sin efectos la orden número IAD1800004/20, donde se ordena la práctica de una visita domiciliaria, contenida en el oficio número OP-0566/20 del 13 de Octubre de 2020, y en consecuencia todas las actuaciones que se hubieren practicado a su amparo.”

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, al haberse dejado sin efectos la orden de visita IAD1800004/20, no existe procedimiento de fiscalización efectuado a Corporativo Pombosa, S.A. de C.V. respecto del Impuesto Sobre la Renta, por el Ejercicio Fiscal comprendido del 01 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015 previamente al efectuado al amparo de la orden IAD1800007/20, del que deriva la resolución impugnada; siendo por ello, que no existe el doble ejercicio de facultades de comprobación señalado en el escrito de recurso, ya que al habiéndose dejado sin efectos la orden IAD1800004/20, mediante oficio VDO-084/20, mismo que fue notificado con fecha 05 de Noviembre de 2020, surtiendo sus efectos legales al día siguiente, en términos de lo dispuesto por primer párrafo del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; luego entonces, al 10 de Noviembre de 2020 en que dio inicio la visita domiciliaria de la que deriva la resolución impugnada según se desprende del Acta Parcial de Inicio levantada en dicha fecha a folios del IAD1800007/20010001 al IAD1800007/20010009, el único ejercicio de facultades de comprobación ejercido por parte de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a Corporativo Pombosa, S.A. de C.V., respecto del Impuesto Sobre la Renta, por el Ejercicio Fiscal 2015, lo es el efectuado al amparo de la orden IAD1800007/20, origen de la resolución impugnada; por lo que, con base en ello, dicha actuación se ubica en el supuesto previsto en el primer párrafo del

A la hoja no. 5 ...





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

---H O J A No. 5 ---

artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, que dispone textualmente: “Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que la que dispone el artículo 67 de este Código.”. En consecuencia, no existe violación al citado dispositivo legal y por ende, no se actualiza el procedimiento viciado como lo sostiene erróneamente la recurrente.

Por otra parte, la accionante del recurso hace valer la ilegalidad de la resolución impugnada, al considerar que el oficio VDO-084/20 de fecha 04 de Noviembre de 2020, por el que se dejó sin efectos la orden IAD1800004/20, no se encuentra emitido en términos del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no haberse señalado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para dejar sin efectos la citada orden; sin embargo, tal y como lo desprende tanto de lo asentado en el citado oficio, como del Acta Parcial de fecha 05 de Noviembre de 2020, este fue notificado legalmente el día 05 de Noviembre de 2020; siendo por ello, que resulta evidente que el oficio VDO-084/20 de fecha 04 de Noviembre de 2020 señalado también como impugnado en su escrito de recurso de revocación citado en antecedentes, se hizo valer en contra de un acto consentido, entendiendo por consentimiento aquellos casos en los que no se promovió el recurso en el plazo de treinta días señalados al efecto en el primer párrafo del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

Toda vez que, de acuerdo con las documentales aportadas como prueba a la presente instancia, tal y como ha quedado precisado con antelación, el oficio VDO-084/20 impugnado, fue notificado legalmente el 05 de Noviembre de 2020, tal y como se encuentra plasmado tanto en el mismo oficio, como en Acta Parcial levantada con fecha 05 de Noviembre de 2020, a folios del IAD1800007/19020010 al IAD1800007/19020014 mediante el cual se dio a conocer legalmente el oficio VDO-084/20 de fecha 04 de Noviembre de 2020; luego entonces, es claro que al día 25 de Mayo de 2022, fecha en que se presentó el escrito de interposición del recurso, según consta del sello de recibido de ésta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas, impreso en dicho escrito, transcurrió el plazo de referencia para su presentación.

Lo anterior es así, porque si la notificación surtió sus efectos el día 06 de Noviembre de 2020, el término aludido empezó a computarse a partir del día 09 de Noviembre de 2020. Por ello, descontando sábados y domingos, el tercer lunes de Noviembre de 2020, el 24 y 31 de Diciembre de 2020 y 6 de Enero de 2021; así como los días 17, 18, 21, 22, 23, 28 29 y 30 de Diciembre de 2020, 4 y 5 de Enero de 2021; por considerarse inhábiles y corresponder a las vacaciones generales de las autoridades fiscales federales, de conformidad con el artículo 12 primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación y Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de Diciembre de 2020; se tiene que el término aludido feneció el 11 de Enero de 2021. En consecuencia, resulta extemporánea la presentación del escrito de cuenta por lo que respecta a la impugnación del oficio VDO-084/20 de fecha 04 de Noviembre de 2020.

La negativa lisa y llana efectuada en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas, hubiera concluido sus facultades de comprobación y emitido





Nayarit
NUESTRO ORGULLO Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

- - - H O J A No. 6 - - -

el correspondiente crédito fiscal por las contribuciones y el periodo objeto de la visita; esta autoridad no está obligada a probarla; ya que dicha negativa implica la afirmación de otros hechos, como es en primer término, que las facultades de comprobación ejercidas por la citada Dirección al amparo de la orden de visita domiciliaria IAD1800004/20 fue dejada sin efectos y en segundo, que las facultades de comprobación ejercidas por la citada Dirección al amparo de la orden de visita domiciliaria IAD1800007/20, concluyeron en el plazo legal previsto en el primer y último párrafo del artículo 46-A del Código en cita, con la emisión del Acta Final levantada con fecha 13 de Octubre de 2021 a folios del IAD1800007/20110074 al IAD1800007/20110134, misma que forma parte del expediente administrativo abierto a nombre de CORPORATIVO POMBOSA SA DE CV con número de orden IAD1800007/20 y que obra en poder de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, solicitado para mejor proveer de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y ofrecido como prueba por la recurrente, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación; habiéndose emitido a su vez, el crédito fiscal por las contribuciones y el periodo objeto de la visita, el cual resulta ser la resolución impugnada.

A su vez, la recurrente Niega Lisa y Llanamente que hayan sido hechos diferentes los que motivaron la emisión de la orden de visita domiciliaria IAD1800007/20, negativa que esta autoridad no está obligada a probar; ya que la citada negativa implica la afirmación de los hechos asentados en la citada orden y de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones y es el caso, que lo que refiere la accionante del recurso, no forma parte de los hechos que motivan tanto la orden de visita, como la resolución determinante del crédito fiscal impugnada.

2.- En el agravio SEGUNDO se pronuncia medularmente en contra del nuevo Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual señala se otorgan nuevas facultades a las autoridades fiscales estatales con motivo de las reformas fiscales del año 2014 y vierte lo siguiente: *“la cláusula segunda del citado convenio viola el Principio de Subordinación Jerárquica y Reserva de Ley, porque los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, rebasan lo dispuesto en la Ley superior jerárquica; toda vez que dichos preceptos sólo facultan al Gobierno Federal y a la entidad a coordinarse en materia de Registro Federal de Contribuyentes, Recaudación, Fiscalización y administración, siendo el caso de la cancelación de certificados de sellos digitales a que hace referencia la cláusula en comento es superior a las facultades conferidas a la entidad federativa.*

En efecto, el principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la facultad reglamentaria consiste en la exigencia de que al reglamento lo preceda necesariamente una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente, o detalle y en las que encuentra su justificación y medida de tal suerte que si la Ley de Coordinación Fiscal no otorga facultades al Gobierno Federal y a la entidad a coordinarse en materia de cancelación de certificados de sello digital, la Cláusula Segunda resulta Inconstitucional e ilegal.”

A la hoja no. 7 . . .





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

---H O J A No. 7 ---

Continúa señalando: "...en la *Cláusula Octava* se otorgan novedosas facultades a las entidades federativas entre la que destaca la de aplicar el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, los acuerdos conclusivos y la facultad de publicar a los contribuyentes en la página de internet del SAT, sin embargo, en la *Cláusula Segunda* no se advierte que la Secretaría y la Entidad que nos ocupa –como ninguna otra- hayan convenido coordinarse en dichas materias, dejando pues a mi representada (como a los gobernados) en estado de incertidumbre jurídica y de legalidad."

También señala que la cláusula octava viola el principio de subordinación jerárquica puesto que no especifica si la facultad de publicar la lista de presunción de operaciones inexistentes y definitivas, si ante ella se procederá a presentar los documentos para desvirtuar dicha presunción, si dicho procedimiento sólo lo podrá ejercer respecto de los contribuyentes dentro de su circunscripción territorial y que no se trata de facultades de recaudación, fiscalización o administración por lo que la cláusula en comento resulta inconstitucional e ilegal, porque la citada cláusula rebasa lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal.

De conformidad con el resumen del agravio primero planteado por la accionante del recurso, esta Dirección General Jurídica considera que no le asiste la razón a la recurrente; toda vez que, no esgrime agravio alguno en contra de las cláusulas SEGUNDA, OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 30 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de agosto de 2015; asimismo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit de fecha 05 de agosto de 2015 en que se sustenta tanto la resolución impugnada, como el origen de ésta, como lo es la orden de visita; asimismo no señala afectación alguna respecto de lo resuelto por la autoridad fiscalizadora, en relación con los argumentos planteados; aunado que dicha autoridad de acuerdo con las facultades ejercidas al amparo de la orden IAD180007/20 y el resultado de las mismas, jamás aplicó ninguna de las supuestas facultades que se aumentaron en el nuevo convenio como lo señala la recurrente en su agravio planteado; siendo que, sólo se concreta a manifestar que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal citado es ilegal porque según el contribuyente le otorga más facultades que las que la Ley enmarca, lo cual no es así; toda vez que es precisamente a través del citado Convenio de Colaboración que se determinan las facultades que se delegan a las entidades federativas y ello se hace en el marco de la Ley de Coordinación Fiscal, aclarando que respecto a las facultades delegadas que señala no se encuentran previstas en la citada Ley, éstas se encuentran inmersas y resultan de las auditorías, formando parte de las facultades de fiscalización y comprobación, por lo cual la autoridad actuó apegada a derecho y en consecuencia, no se actualiza la violación al principio de subordinación jerárquica de la Ley considerado por la recurrente.

3.- En el agravio TERCERO, la recurrente manifiesta que la autoridad fiscal actúa ilegalmente ya que no funda debidamente su competencia **material, territorial y de grado** en violación a la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Carta Magna.

A la hoja no. 8...



OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

--- H O J A No. 8 ---

Esta autoridad resolutora estima que el agravio en estudio resulta improcedente; toda vez que, la autoridad fiscalizadora sí fundo completa y debidamente sus facultades materiales, territoriales y de grado, tal y como se desprende tanto del oficio VDL-002/2022 de fecha 06 de Abril de 2022, mediante el cual se determina crédito fiscal; así como del origen de éste como lo es el oficio OP-0625/20 de fecha 09 de Noviembre de 2020, mediante el cual se ordena la práctica de una visita domiciliaria y que contiene la orden IAD1800007/20; documentación que se encuentra integrada en el expediente administrativo abierto a nombre de CORPORATIVO POMPOSA SA DE CV con dicho número de orden y que obra en poder de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, solicitado para mejor proveer de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y ofrecido como prueba por la recurrente, a los que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que, los citados oficios fueron emitidos entre otros, con fundamento en los artículos 16, 43, 45 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracción II, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, párrafo primero, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso a), NOVENA párrafo primero y sexto, fracción I, Inciso a), y DÉCIMA párrafo primero, fracciones I y II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit con fecha 30 de Junio de 2015; artículos 3 de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 21, 31 primer párrafo, fracción II y 33 primer párrafo, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, publicada mediante Decreto número 8325 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit de fecha 21 de Diciembre de 2000 y reformada mediante Decretos publicados en el mismo Órgano Oficial de fechas 17 de Septiembre de 2005, 4 de Julio de 2007, 28 de Diciembre de 2007, 24 de Diciembre de 2008, 18 de Diciembre de 2009, 23 de Junio de 2010, 13 de Agosto de 2011, 24 de Diciembre de 2012, 21 de Octubre de 2016, 20 de Septiembre de 2017, 29 de Mayo de 2019 y última reforma de fecha 8 de Diciembre de 2021; 1, 3 primer párrafo, fracción II, punto II.1, 4, 7 primer párrafo, fracción VII y 18 primer párrafo, fracciones IV, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit de fecha 05 de Abril de 2017; así como en los artículos 1, 4 primer párrafo, fracción II, punto II.1, 6, 9 primer párrafo, fracción VII, 30 primer párrafo, fracciones IV, VI, IX, XVII y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit de fecha 10 de Diciembre de 2020, y artículos 16 primer párrafo fracción IV y 17 primer párrafo fracción I del Código Fiscal del Estado de Nayarit, mismos que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

A la hoja no. 9 . . .





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

--- H O J A No. 9 ---

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluiría, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participan en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

A la hoja no. 10 ...





- - - H O J A No. 10 - - -

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

"Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal."

"Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos."

"Artículo 47. El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic."

Ley de Coordinación Fiscal

"Artículo 13- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

-- H O J A No. 11 --

En los convenios a que refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan, o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

El Ejecutivo Federal, mediante acuerdo, coordinará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Departamento del Distrito Federal, en las materias a que este precepto se refiere. Las facultades que se otorguen al Departamento del Distrito Federal serán ejercidas por las autoridades fiscales del mismo.

En los Convenios y en el acuerdo señalado en este precepto, se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración que se realicen."

"Artículo 14- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos."

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

"SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

II.- Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio."

"TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio."

A la hoja no. 12...





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

--- H O J A No. 12 ---

"CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual natural a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

...

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de sus facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría."

"OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

Fracción I. en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

Inciso b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, incluso por medios electrónicos.

Fracción II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

Inciso a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación."

"NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

A la hoja no. 13...





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

-- H O J A No. 13 --

...

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:
a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables."

"DECIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

Fracción I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

Fracción II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídica federales aplicables."

Constitución Política del Estado de Nayarit

"Artículo 3.- El territorio del Estado es el que le corresponde conforme a la Constitución Federal y se divide en los siguientes municipios: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jalá, La Yesca, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Santa María del Oro, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco, igualmente forman parte del territorio del Estado, las islas que le corresponden conforme al artículo 48 de la Constitución General de la República."

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit

"Artículo 21.- Corresponde originalmente a los titulares de las dependencias y entidades el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del servicio público podrán delegar en los servidores públicos subalternos, cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares."

Los acuerdos por los cuales se adscriban unidades administrativas o se deleguen facultades deberán publicarse en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado."

"31 primer párrafo.- Para el estudio, planeación, análisis, programación, ejecución, control, evaluación y despacho de los asuntos que corresponden a la Administración Pública, Centralizada, el Poder Ejecutivo Estatal, contará con las siguientes dependencias:

Fracción II. Secretaría de Administración y Finanzas"

"33 primer párrafo.- A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde, además de las atribuciones constitucionales, las siguientes:
Fracción XXIII. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes."

A la hoja no. 14...





- - - H O J A No. 14 - - -

Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en el Periódico Oficial de fecha 05 de Abril de 2017

"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado."

"Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura orgánica administrativa siguiente, cuyos titulares en ejercicio de sus funciones se conducirán en términos de las disposiciones aplicables y se sujetarán a los objetivos, estrategias y ejes del Plan Estatal de Desarrollo vigente."

*Fracción II. Subsecretaría de Ingresos
Punto II.1. Dirección de Auditoría Fiscal"*

"Artículo 4.- La representación de la Secretaría, así como la planeación, trámite y resolución de los asuntos que le competen, corresponden al titular de la Dependencia, quien para su mejor distribución y atención, podrá delegar algunas de sus facultades a los servidores públicos subalternos, sin perder por ello, la potestad de su ejercicio, excepto aquellas que en términos de las disposiciones legales aplicables tengan el carácter de indelegables."

"Artículo 18.- La Dirección de Auditoría Fiscal contará con un titular quien tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción IV. Ejercer las atribuciones de comprobación y determinación de ingresos federales y demás conferidas por la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como los anexos correspondientes;

Fracción VI. Ordenar, notificar, dirigir, supervisar y evaluar la operación y ejecución de las auditorías que se lleven a cabo al amparo de las leyes fiscales y los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, que se tengan suscritos con la Federación, establecer los métodos de control que permitan seleccionar a los contribuyentes que sean objeto de revisión y comprobación de sus obligaciones fiscales, en términos de las disposiciones aplicables y de los convenios que al efecto se tenga celebrados con la Federación, así como sus Anexos;

Fracción IX. Ordenar y practicar a los contribuyentes, a los responsables solidarios o a los terceros con ellos relacionados, cuyo domicilio fiscal se ubique en el territorio del Estado de Nayarit, las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de estas, en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como sus Anexos;"

Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en el Periódico Oficial de fecha 20 de Diciembre de 2020

"Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la integración, organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas y de sus Unidades Administrativas."

A la hoja no. 15 . . .





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

--- H O J A No. 15 ---

"Artículo 4.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la siguiente estructura orgánica administrativa, cuyos titulares en ejercicio de sus funciones se conducirán en términos de las disposiciones aplicables y se sujetarán a los objetivos, estrategias y ejes establecidos en el Gran Plan y el Programa de Gobierno.:

Fracción II. Subsecretaría de Ingresos
Punto II.1. Dirección de Auditoría Fiscal"

"Artículo 6.- Corresponden al Titular de la Secretaría el trámite, atención y despacho de los asuntos de su competencia, así como su representación, quien, para su mejor atención, operatividad y gestión de sus facultades, podrá delegar algunas de sus atribuciones a los servidores públicos subalternos, sin perder por ello, la potestad de su ejercicio, excepto aquellas que en términos de las disposiciones legales aplicables tengan el carácter de indelegables."

"Artículo 9.- Los Subsecretarios, los Directores Generales, los Coordinadores y los Directores de Área tendrán, para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, las siguientes atribuciones Genéricas:

Fracción VII. Suscribir la documentación relacionada con los asuntos de su competencia;"

"Artículo 30.- Atribuciones de la Dirección de Auditoría Fiscal. Al frente de la Dirección de Auditoría Fiscal habrá un titular quien tendrá las atribuciones siguientes:

Fracción IV. Ejercer las atribuciones de comprobación y determinación de ingresos federales y demás conferidas por la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como los anexos correspondientes;

Fracción VI. Ordenar, notificar, dirigir, supervisar y evaluar la operación y ejecución de las auditorías que se lleven a cabo al amparo de las leyes fiscales y los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, que se tengan suscritos con la Federación, establecer los métodos de control que permitan seleccionar a los contribuyentes que sean objeto de revisión y comprobación de sus obligaciones fiscales, en términos de las disposiciones aplicables y de los convenios que al efecto se tenga celebrados con la Federación, así como sus anexos;

Fracción IX. Ordenar y practicar a los contribuyentes, a los responsables solidarios o a los terceros con ellos relacionados, cuyo domicilio fiscal se ubique en el territorio del Estado de Nayarit, las vistas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de estas, en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como sus anexos;

Fracción XVII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal coordinados e impuestos estatales que resulten a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades, en los términos de las disposiciones aplicables y de los convenios celebrados con la Federación, así como sus anexos;

Fracción XVIII. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales federales, en términos de las leyes respectivas y los convenios suscritos con la Federación y los Municipios;"



--- H O J A No. 16 ---

Código Fiscal del Estado

*"Artículo 16.- Son autoridades fiscales del Estado:
IV.- El Director de Auditoría Fiscal;"*

*"Artículo 17.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entiende por:
I. Estado, al Estado Libre y Soberano de Nayarit; cuyo Territorio Estatal se integra conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nayarit en concordancia con los Artículos 44, 48 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

De las disposiciones legales transcritas se desprende que la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, justifica y establece, que se encuentra facultada para el ejercicio de las facultades de comprobación, como lo es la visita domiciliaria practicada a la hoy recurrente y en su caso, determinar impuestos y accesorios que resulten de dicho ejercicio de facultades; en virtud de las facultades federales que le fueron delegadas vía convenio de colaboración al Estado, ya que de acuerdo con lo expuesto, se observa que el Convenio de Colaboración en cita, otorga expresamente facultades a las autoridades estatales para emitir dicha determinación, derivados del ejercicio de sus facultades como lo es la efectuada al amparo de la orden IAD1800007/20, misma que resulta ser el mandamiento escrito de autoridad competente a que alude la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; facultades que originalmente corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que a través del Convenio se establece que serán ejercidas por el Gobernador de la entidad o por quienes conforme a las disposiciones locales, tengan facultades para administrar contribuciones, o bien por las autoridades de la entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio, como lo es la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, quien cuenta, entre otras, con las facultades ejercidas, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, en que sustenta además su actuación.

Reiterando, es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el que otorga expresamente facultades a las autoridades estatales para ejercer facultades de comprobación en términos del Código Fiscal de la Federación y en su caso, imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad (como en el caso de la resolución impugnada); facultades que originalmente corresponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que a través del Convenio son delegadas al Estado; asimismo la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit establece la posibilidad de que a través de acuerdos o reglamentos se deleguen facultades en los servidores públicos subalternos, por lo que con base en dicho ordenamiento se emitió el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual contempla la Dirección de Auditoría Fiscal y sus atribuciones.

A la hoja no. 17 ...





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

-- H O J A No. 17 --

Ahora bien, la fracción I, inciso b) de la Cláusula Octava del Convenio de Colaboración que nos ocupa, dispone: *"Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, ..., con motivo del ejercicio de sus facultades"*. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 33 fracción XXIII, contempla: *"Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes"*. El Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit vigente a la emisión de la orden de visita en su artículo 18 fracción IX, establece: *"Ordenar y practicar a los contribuyentes, ... las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, ..."*, a su vez el citado Reglamento vigente a la emisión de la resolución impugnada en su artículo 30 fracción XVII, establece como atribución el *"Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal coordinados ... que resulten a cargo de los contribuyentes ... que deriven del ejercicio de las facultades, en los términos de las disposiciones aplicables y de los Convenios celebrados con la Federación, así como sus Anexos"*. Facultades que a su vez observamos en el artículo 42 párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación, mismo en el que sustentan además la orden de visita domiciliaria emitida con oficio OP-0625/20, al amparo del cual se ejercieron facultades de comprobación y el oficio VDL-002/2022 mediante el cual se determina el impuesto sobre la renta omitido, así como sus accesorios legales, resultado del ejercicio de facultades; por lo que, contemplan el apartado, fracción, inciso o subinciso, del artículo o artículos en los que se fundamentó la Dirección de Auditoría Fiscal para emitirlos; encontrándose por tanto, la determinación del crédito fiscal, como el origen de ésta debidamente fundado en los términos solicitados por la recurrente.

Asimismo la Dirección de Auditoría Fiscal invoca los preceptos en los que se establece su circunscripción territorial dentro de la cual puede ejercer sus atribuciones y establece con certeza el ámbito espacial debidamente establecido, especificando el territorio que lo compone, como lo es el Estado de Nayarit que forma parte integrante de la federación y se divide en 20 municipios, entre los que se ubica el municipio de Tepic, en el que se encuentra establecido el domicilio fiscal de la hoy recurrente; por tanto, se acredita que la autoridad fiscalizadora, tiene competencia para ejercer facultades de comprobación y determinar créditos fiscales que correspondan, en el Estado de Nayarit y en el caso específico que nos ocupa en Tepic, Nayarit; ya que de acuerdo con el contenido de los ordenamientos transcritos líneas arriba, se desprende que en éstos se contempla la circunscripción territorial de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, misma que ejercerá las atribuciones delegadas vía Convenio de Colaboración, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio, éste que se encuentra delimitado en las Constituciones Políticas tanto Federal como Estatal, cuyos numerales aplicables correspondientes, como ha quedado señalado con antelación, se encuentran debidamente asentados tanto en la resolución impugnada, como en el origen de ésta, como lo es la orden de visita domiciliaria.

Ahora bien, los fundamentos legales que le otorgan la competencia por materia, grado y territorio, como lo solicita la recurrente, resultan del cúmulo de ordenamientos asentados tanto en la orden de visita domiciliaria, como en la resolución impugnada, de ahí que no resulte ser fruto de actos viciados. Por lo que, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en los ordenamientos legales transcritos e invocados con antelación e incluso los demás numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Fiscal

A la hoja no. 18 ...



-- H O J A No. 18 --

de la Federación que se encuentran insertos en los documentos emitidos por la fiscalizadora al amparo de la orden IAD1800007/20 de los que deriva la competencia de la fiscalizadora, encontrándose debida, suficiente y correctamente fundada su competencia y sus facultades ejercidas en la Entidad como lo es la determinación del crédito fiscal, que resultó del ejercicio de facultades de comprobación; cumpliéndose con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y por lo que, no existe la violación de que se duele la recurrente.

4.- En el CUARTO de los agravios planteados se señala textualmente: *"La resolución determinativa de crédito es ilegal porque es fruto de un acto viciado de origen, en virtud de que la Entidad Federativa, invadió la competencia de la autoridad fiscal federal, al ejercitar facultades de comprobación reservadas para ésta y determinó un crédito fiscal respecto de contribuciones federales, supuestamente al amparo de un Convenio de Colaboración Administrativa, el cual al ser un acto materialmente administrativo que carece cláusula habilitante, así como tampoco se autorice la atribución de delegar facultades conferidas Constitucionalmente, en virtud de que se funda en los artículos 13 y 14 de Ley de Coordinación Fiscal Federal, cuerpo normativo del cual se denuncia su inconstitucionalidad, al carecer el legislativo de la facultad para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación y las entidades Federativas en materia de coordinación fiscal."*

Además señala que, la Ley de Coordinación Fiscal fue expedida por el legislativo federal, sin tener la facultad constitucional para expedirla, ni menos la posibilidad de delegar atribuciones conferidas constitucionalmente y solicita la inaplicación de dicha Norma por no haber sido expedida por un órgano constitucionalmente facultado para ello.

De acuerdo con lo anterior y toda vez que, se argumentan violaciones constitucionales; esta autoridad no está en posibilidad de analizarlas por corresponder a la competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación; siendo por ello que, al girar en torno a una cuestión de orden constitucional, se encuentra por encima de la competencia de esta Autoridad, pues ésta resolutora se circunscribe a determinar única y exclusivamente sobre la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad combatido, apegándose a los textos de las normas jurídicas en los términos en que se encuentran redactadas, sin que tenga competencia para incursionar en los procesos legislativos de los mismos.

En los términos expuestos y toda vez que, además la recurrente expresa que le causa agravio la ilegalidad de los oficios y resoluciones combatidos; al considerar que fueron emitidos por Autoridad Incompetente; argumento que encuentra relación con el planteamiento efectuado en el agravio tercero, mismo que ya fue debidamente analizado en el punto 3 que antecede y por lo que, en obvio de repeticiones inútiles se tiene como reproducido como si a la letra se insertase, en el cual, contrario a ello, quedo debidamente acreditada la Competencia de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, misma que resulta del cúmulo de ordenamientos legales insertos en los documentos emitidos por dicha Autoridad, como lo son los oficios VDL-002/2022 de fecha 06 de Abril de 2022, mediante el cual se determina crédito fiscal, como en el origen de éste, como lo es el oficio OP-0625/20 de fecha 09 de Noviembre de 2020, mediante el cual se ordena la práctica de visita una visita domiciliaria; sin haberse señalado alguna afectación en específico respecto de dichos ordenamientos, por lo que, esta autoridad resolutora no está en posibilidad de emitir algún pronunciamiento, aunado a que, no compete a ésta, resolver sobre la ilegalidad del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Nayarit, como lo solicita la recurrente.

A la hoja no. 19 ...





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

-- H O J A No. 19 --

5.- En el agravio QUINTO, se argumenta violación al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, señalándose que la autoridad fiscal se excedió del término de seis meses para efectos de emitir la resolución determinante de crédito, a lo que esta Dirección General Jurídica considera resulta infundado; toda vez que una vez analizado el expediente administrativo abierto a nombre de CORPORATIVO POMBO SA DE CV con número de orden IAD1800007/20 y que obra en poder de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, solicitado para mejor proveer de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y ofrecido como prueba por la recurrente, en el cual obran integrados el oficio OP-0625/20 de fecha 09 de Noviembre de 2020, Citatorio de fecha 09 de Noviembre de 2020, Acta Parcial de Inicio levantada el día 10 de Noviembre de 2020 a folios del IAD1800007/20010001 al IAD1800007/20010009 y Acta Final levantada con fecha 13 de Octubre de 2021 a folios del IAD1800007/20110074 al IAD1800007/20110134, documentos a los que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación; se observa que la resolución impugnada fue emitida en términos del artículo 50 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que textualmente señala:

“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.”

Por tanto, la autoridad fiscal llevo a cabo el ejercicio de facultades de comprobación al amparo de la orden IAD1800007/20, contenida en el oficio OP-0625/20 de fecha 09 de Noviembre de 2020, mediante el cual se ordena la práctica de una visita domiciliaria, mismo que fue notificado el 10 de Noviembre de 2020, tal y como se desprende del Acta Parcial de Inicio levantada en dicha fecha a folios del IAD1800007/20010001 al IAD1800007/20010009; por lo que seguido el procedimiento correspondiente, el día 13 de Octubre de 2021 se levantó Acta Final a folios del IAD1800007/20110074 al IAD1800007/20110134 y toda vez que, en dicho procedimiento de fiscalización fue detectado el incumplimiento de las disposiciones fiscales, se procedió a determinar las contribuciones omitidas mediante la resolución contenida en el oficio VDL-002/2022 de fecha 06 de Abril de 2022, la cual fue notificada legalmente, previo citatorio, por conducto de un tercero, con fecha 08 de Abril de 2022.

De acuerdo con lo anterior, No le asiste la razón a la recurrente, ya que, tal y como quedo precisado en el párrafo anterior, fue con fecha 13 de Octubre de 2021 que se levantó el Acta Final y en consecuencia, la resolución impugnada fue emitida en el plazo de seis meses previsto en el artículo 50 del mismo ordenamiento legal, al haberse notificado con fecha 08 de Abril de 2022, tal y como quedo precisado con antelación; por lo que, con base en ello, resulta visible que no se actualiza la violación vertida por la recurrente, en virtud de que, en la emisión de la resolución impugnada la autoridad se sujetó al procedimiento previsto en las disposiciones fiscales, para el ejercicio de las facultades de comprobación; habiéndose emitido la misma en el plazo legal correspondiente.

A la hoja no. 20 ...



OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

--- H O J A No. 20 ---

Por otra parte, la recurrente se pronuncia en contra de la legalidad de la que señala como supuesta Constancia de Notificación de fecha 08 de abril de 2022, que vierte se trata de un formato preimpreso; sin embargo, no existe suposición alguna, ya que la existencia de la notificación se acredita tanto con el Citatorio y Acta de Notificación de fechas 07 y 08 de Abril de 2022 respectivamente, ésta última que se reconoce expresamente, ya que se encuentra digitalizada íntegramente en el escrito de recurso y se anexó en calidad de prueba al mismo, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación; de la cual se desprende que, los hechos, circunstancias y situaciones que se suscitaron durante la presencia del auditor-visitador en el domicilio fiscal quedaron debidamente plasmados en el Citatorio y Acta de Notificación de fechas 07 y 08 de Abril de 2022, los cuales la recurrente a través de su representante legal, no está en posibilidad de efectuar manifestación alguna respecto de dichos hechos, al no encontrarse presente en el domicilio fiscal en dichas fecha, no obstante haber sido citada para tal efecto y toda vez que los hechos que en dichos documentos se asentaron son los acontecimientos que se suscitaron durante el levantamiento de los mismos, tan es así que, la persona que atendió la diligencia, en su carácter de Tercero, quien informa ser contadora y que desarrolla sus actividades como contadora, estampo su firma en los mismos, dando fe o validando con ésta que los hechos ocurridos en las fechas en que el auditor-visitador se constituyó en el domicilio fiscal señalado en el documento a notificar y levantó el acta de notificación correspondiente y la persona que se encuentra en el domicilio valida con su firma lo asentado en la misma, como es el hecho de constituirse en el domicilio fiscal y lugar donde se efectúa la diligencia, la ausencia o no presencia en el domicilio fiscal del representante legal, la entrega del documento que se notifica con firma autógrafa, que en este caso resulta ser el la determinación de crédito fiscal, así como el día y hora que se realiza; sin embargo, el uso de formatos preimpresos en la diligencia de notificación, contrario a lo considerado por la recurrente no afecta su legalidad, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación invocados por la recurrente, mismos que contemplan las formalidades en la práctica de una notificación personal, ninguno regula el uso de formatos para llevarla a cabo y en consecuencia, si no existe norma legal al respecto, no se actualiza afectación alguna; por ende, no existe la ilegalidad de que se duele la recurrente.

Por tanto, como se desprende de las actuaciones correspondientes Citatorio y Acta de Notificación de fechas 07 y 08 de Abril de 2022, se acredita la legalidad de la notificación de la resolución determinante del crédito fiscal, al haberse acatado puntualmente lo previsto en las disposiciones fiscales para tal efecto y con base en ello, dicha resolución fue emitida dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 50 invocado por la recurrente, por lo que, no le asiste la razón.

6.- En el SEXTO agravio, se señala que devienen en ilegales la última acta parcial, así como el acta final, levantadas al amparo de la visita domiciliaria con número de orden IAD1800007/20; en virtud de que en dichas actas los visitantes adscritos a la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, llevaron a cabo en las mismas, un análisis y valoración respecto de la documentación aportada y/o conocida durante la visita que se practicó, sin tener facultades para ello, considerando debe dejarse sin efectos la resolución determinante de crédito, al provenir de actos viciados de origen; lo cual esta Dirección General Jurídica considera que dichos argumentos resultan infundados; toda vez que, tal y como se desprende del expediente administrativo abierto

A la hoja no. 21 ...





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

-- H O J A No. 21 --

a nombre de CORPORATIVO POMBOSA SA DE CV con número de orden IAD1800007/20 y que obra en poder de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, solicitado para mejor proveer de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y ofrecido como prueba por la recurrente, se encuentran integradas tanto el Acta Parcial de Inicio levantada con fecha 10 de Noviembre de 2020 a folios del IAD1800007/20010001 al IAD1800007/20010009; Última Acta Parcial levantada con fecha 10 de Septiembre de 2021 a folios del IAD1800007/20100054 al IAD1800007/20100073, como el Acta Final levantada con fecha 13 de Octubre de 2021 a folios del IAD1800007/20110074 al IAD1800007/20110134, a los que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación; tal y como lo señala la recurrente es en el Ejercicio Fiscal 2020, en que inicia la autoridad fiscal sus facultades de comprobación y no obstante ello, con fecha 08 de diciembre de 2020, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones entre otras, del Código Fiscal de la Federación, destacándose la adición de un tercer párrafo a la fracción IV del artículo 46, mismo que contempla la facultad de los visitadores para realizar la valoración respecto de la documentación aportada durante la visita y toda vez que dicho Decreto de conformidad con lo señalado en su Transitorio Único, entró en vigor el 1 de enero de 2021, al tratarse de una norma sobre procedimiento resulta aplicable, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6 del citado Código Fiscal, que establece textualmente:

"Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad."

Por lo anterior, al haberse levantado la Última Acta Parcial con fecha 10 de Septiembre de 2021, en la cual el visitador debidamente autorizado para tal efecto, adscrito a la Dirección de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, lleva a cabo un análisis y valoración respecto de la documentación aportada y/o conocida durante la visita practicada, que a su vez forma parte del Acta Final levantada con fecha 13 de Octubre de 2021 y lo cual encuentra sustento en el artículo 46 fracción IV, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente a dichas fechas, dispositivo que establece la facultad de los visitadores para realizar dicha valoración; luego entonces, no se actualiza la ilegalidad señalada por la recurrente, ya que el procedimiento de fiscalización se sujetó a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha en que se levantaron tanto la última acta parcial, como el acta final dentro de dicho procedimiento al amparo de la orden IAD1800007/20.

De acuerdo con lo anterior, al levantar tanto la última acta parcial, como el acta final el visitador se sujetó a las formalidades legales establecidas para el procedimiento de una visita domiciliaria vigente a la fecha de la actuación, como lo es lo dispuesto en el artículo 46 fracción IV tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2021; resultando con base en ello, que no se actualice la ilegalidad vertida por la recurrente respecto de la Última Acta Parcial levantada con fecha 10 de Septiembre de 2021 a folios del IAD1800007/20100054 al IAD1800007/20100073, como el Acta Final levantada con fecha 13 de Octubre de 2021 a folios del IAD1800007/20110074 al IAD1800007/20110134; en consecuencia, se encuentra legalmente emitida la resolución impugnada contenida en el oficio VDL-002/2022 de fecha 06 de Abril de 2022 y por ende, No le asiste la razón.

A la hoja no. 22...



- - - H O J A No. 22 - - -

7.- La recurrente en el agravio SÉPTIMO manifiesta que en la resolución determinante del crédito existe una violación al artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señalándose al efecto que, respecto a lo asentado en la Última Acta Parcial de Visita domiciliaria en los rubros: A).- Ingresos Acumulables, B).- Deudores Diversos y C).- Deducción Autorizadas, la autoridad fiscal dejó de valorar las pruebas públicas y privadas que se ofrecieron dentro del procedimiento fiscalizador, así como las diversas manifestaciones hechas a través del escrito mediante el cual se desvirtuaron los hechos y las observaciones contenidas en dicha acta; argumentos que esta Dirección General Jurídica considera resultan infundados, ya que tal y como se desprende de la resolución impugnada, como del expediente administrativo abierto a nombre de CORPORATIVO POMBOSA SA DE CV con número de orden IAD1800007/20 y que obra en poder de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, solicitado para mejor proveer de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y ofrecido como prueba por la recurrente, se encuentran integradas tanto el Acta Parcial de Inicio levantada con fecha 10 de Noviembre de 2020 a folios del IAD1800007/20010001 al IAD1800007/20010009; Acta Parcial levantada con fecha 20 de Noviembre de 2020 a folios del IAD1800007/20020009 al IAD1800007/20020014; Acta Parcial levantada con fecha 03 de Diciembre de 2020 a folios del IAD1800007/20030015 al IAD1800007/20030020; Acta Parcial levantada con fecha 12 de Mayo de 2021 a folios del IAD1800007/20050026 al IAD1800007/20050029; Acta Parcial levantada con fecha 24 de Mayo de 2021 a folios del IAD1800007/20060030 al IAD1800007/20060037; Acta Parcial levantada con fecha 03 de Junio de 2021 a folios del IAD1800007/20070038 al IAD1800007/20070044; Última Acta Parcial levantada con fecha 10 de Septiembre de 2021 a folios del IAD1800007/20100054 al IAD1800007/20100073; Escrito de fecha 20 de mayo de 2021, recibido por la Dirección de Auditoría Fiscal con fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual la entonces visitada a través de su Representante Legal efectúa manifestaciones en relación con Acta Parcial de 12 de mayo de 2021; Escrito de fecha 11 de Octubre de 2021, recibido por la Dirección de Auditoría Fiscal el día 13 del mismo mes y año, mediante el cual la entonces visitada a través de su Representante Legal efectúa manifestaciones con los que pretende desvirtuar los hechos u observaciones dados a conocer dentro de la última acta parcial de fecha 10 de septiembre de 2021, a los que se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación; se establece lo siguiente:

Como lo vierte la recurrente en el rubro A).- Ingresos Acumulables fueron determinados éstos de acuerdo con la información y documentación proporcionada a la visita domiciliaria, como son: libros diario (impreso de pólizas) y mayor, balanzas de comprobación, movimientos auxiliares del catálogo cuentas 102-0002, BANORTE 0698427286 y 105-0015, Industrias Dante SA de CV; asimismo, además de lo expuesto en el escrito de recurso, en la última acta parcial folio IAD1800007/20100064:

"Información y documentación exhibidos, acompañados de argumentos vertidos por el Representante Legal de la contribuyente visitada CORPORATIVO POMBOSA SA DE CV, vinculado con las operaciones realizadas por esta última durante el ejercicio sujeto a revisión, registradas en sus elementos que forman parte de la contabilidad como lo son libros diario (impreso de pólizas) y mayor, balanzas de comprobación, movimientos auxiliares de catálogo cuentas 102-0002, BANORTE 0698427286 y 105-0015, Industrias Dante SA de CV, de donde se conoció que la contribuyente registro, obtuvo y no declaro Ingresos acumulables

A la hoja no. 23 . . .





Maya
NUESTRO ORGULLO Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

-- H O J A No. 23 --

para efectos del Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$13,987,289.00 (trece millones novecientos ochenta y siete mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), proveniente de cobranzas efectuadas por la visitada a su cliente Industrias Dante SA de CV, lo anterior es así, pues al verificar lo manifestado por la contribuyente CORPORATIVO POMBOSA SA DE CV, en su DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, PERSONAS MORALES DEL REGIMEN GENERAL F18, tipo Normal, de fecha 31 de Marzo de 2016..., en el apartado de DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, manifestó TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES 0, lo que podría entrañar un incumplimiento en las disposiciones fiscales, al no haber manifestado los ingresos acumulables registrados en su contabilidad efectivamente percibidos en cantidad de \$13,987,289.00 (trece millones novecientos ochenta y siete mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), pues los mismos se encuentran depositados el día 08 de Mayo de 2015, en la cuenta bancaria 0698427286, de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte SA, a nombre de la contribuyente CORPORATIVO POMBOSA SA DE CV, en importes de \$6,487,289.00, (seis millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y \$7,500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), y al estar efectivamente cobrados y registrados en su contabilidad, son Ingresos acumulables correspondientes al ejercicio sujeto a revisión para efectos del Impuesto Sobre la Renta."

Al efecto mediante escrito de fecha 11 de Octubre de 2021, recibido por la Dirección de Auditoría Fiscal el día 13 del mismo mes y año, la entonces visitada a través de su Representante Legal efectúa manifestaciones con los que pretende desvirtuar los hechos u observaciones dados a conocer dentro de la última acta parcial de fecha 10 de septiembre de 2021, en el que modularmente señala que es indebido e infundado que se asegure que los depósitos recibidos por su representada en cantidad de \$13,987,289.00 proviene de cobranzas efectuadas de su cliente Industrias Dante, S.A. de C.V., al haberse hecho del conocimiento de la fiscalizadora mediante escrito presentado el 24 de Mayo de 2021, que en un ejercicio anterior distinto al hoy revisado, la contribuyente visitada, recibió en pago, una cuenta por cobrar a cargo de Industrias Dante, S.A. de C.V., la cual fue registrada en el rubro de DEUDORES DIVERSOS, en la cuenta 105-0015 denominada Industrias Dante, S.A. de C.V.; siendo en el ejercicio fiscal 2015, que únicamente se llevó a cabo la realización de cobro de la cuenta por cobrar en cantidad de \$13,987,289.00 (trece millones novecientos ochenta y siete mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), habiéndose efectuado a través de dos transferencias bancarias; por lo que, los citados depósitos bancarios corresponden a la realización de cobro de una cuenta por cobrar a cargo de Industrias Dante, S.A. de C.V. recibida en pago en un ejercicio anterior al revisado, motivo por el cual en el ejercicio 2015 CORPORATIVO POMBOSA, S.A. DE C.V. no tuvo un incremento en su patrimonio, ya que sólo hubo una modificación en el Activo, disminuyendo las Cuentas por Cobrar a cargo de un Deudor Diverso e incremento el rubro de Bancos.

Escrito que fue debidamente valorado, tal y como se asentó en la resolución impugnada, en los siguientes términos: "se hace de su conocimiento que una vez analizados y valorados los argumentos hechos valer en su escrito, no logra desvirtuar dicha irregularidad, pues solo robustece lo consignado por esta Autoridad en Última Acta Parcial, al conceptualizar que operaciones no son Ingresos Acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, y en el caso de su representada al efectuar un cobro derivado de cuentas por cobrar originadas de actos jurídicos realizados en ejercicios anteriores, como lo demuestran sus elementos que forman parte de su contabilidad correspondiente al ejercicio revisado, confirma lo determinado por esta Autoridad; por lo tanto, al no acreditar que dichas operaciones no corresponden al ejercicio sujeto

A la hoja no. 24...





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

- - - H O J A No. 24 - - -

a revisión por concepto de Ingresos Acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta obtenidos por la contribuyente CORPORATIVO POMBOSA SA DE CV, vinculados con su actividad y no haber declarado los ingresos a que se hace referencia en la presente valoración; además de que no exhibió la declaración del ejercicio fiscal en donde compruebe haber acumulado dicho ingresos según su manifiesto, el ingreso se acumula en este ejercicio fiscal 2015; por lo que se concluye que no le asiste la razón y por consiguiente, persiste la irregularidad dada conocer al respecto por esta Autoridad revisora, en la Última Acta Parcial señalada con antelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, fracción I, 16 primer párrafo y 17 primer párrafo, fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2015, artículo 17 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015."

De acuerdo con lo transcrito es evidente que contrario a lo que sostiene la recurrente fueron valoradas las manifestaciones vertidas en el escrito citado y respecto de que la autoridad fiscal dejó de valorar las pruebas públicas y privadas que se ofrecieron dentro del procedimiento fiscalizador, a su vez no existe dicha omisión por parte de la autoridad, tal y como se encuentra plasmado tanto en la última acta parcial, como en la resolución impugnada, la determinación de ingresos acumulables resulta de la contabilidad aportada a la visita, que en específico resultan de: libros diario (impreso de pólizas) y mayor, balanzas de comprobación, movimientos auxiliares del catálogo cuentas 102-0002, BANORTE 0698427286 y 105-0015, Industrias Dante SA de CV y toda vez que, al encontrarse depositados en mayo 2015 en la cuenta bancaria, a nombre de la contribuyente Corporativo Pombosa, S.A. de C.V., al estar efectivamente cobrados y registrados en su contabilidad, son ingresos acumulables en términos de Ley.

Por otra parte, la recurrente manifiesta que, es indebido e infundado el que la Autoridad Fiscal asegure que los depósitos recibidos en cantidad de \$13,987,289.00 provienen de cobranzas efectuadas de su cliente Industrias Dante, S.A. de C.V.; argumentándose que mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2021 hizo de su conocimiento que en un ejercicio anterior distinto al revisado, Corporativo Pombosa, S.A. de C.V. recibió en pago, por actos jurídicos realizados en aquella época, una cuenta por cobrar a cargo de la persona moral Industrias Dante, S.A. de C.V., en la citada cantidad, la cual fue registrada en el rubro de Deudores Diversos, específicamente en la cuenta 105-0015 denominada Industrias Dante, S.A. de C.V.; siendo que durante el ejercicio fiscal 2015, su representada únicamente llevó a cabo la realización de cobro de la cuenta por cobrar a cargo de Industrias Dante, S.A. de C.V. en cantidad de \$13,987,289.00, habiendo efectuado dicha empresa dos transferencias bancarias en favor de Corporativo Pombosa, S.A. de C.V. y siendo por ello, que los depósitos en cantidad de \$7,500,000.00 y \$6,487,289.00 recibidos el 8 de Mayo de 2015 No corresponde a cobranzas efectuadas ningún cliente, sino que corresponden únicamente a la realización cobro de una Cuenta por Cobrar (recibida en pago en un ejercicio fiscal anterior al revisado) a cargo del Deudor Diverso Industrias Dante, S.A. de C.V.; al respecto, en efecto tal y como se advierte del citado escrito, se hizo del conocimiento de la fiscalizadora lo antes expuesto y al cual se anexan copia de las transferencias bancarias (SPEI), siendo de acuerdo a ello, que solamente se formulan manifestaciones, sin acreditar o aportar elemento de prueba a fin de acreditar las mismas; por lo que, como quedó expuesto con antelación en el análisis y valoración efectuada al respecto por parte de la autoridad se establece lo expuesto a su vez en el escrito de recurso, cuyo texto resaltado es al tenor siguiente:

A la hoja no. 25 . . .





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

-- H O J A No. 25 --

"como lo demuestran sus elementos que forman parte de su contabilidad correspondiente al ejercicio revisado, confirma lo determinado por esta Autoridad; por lo tanto, al no acreditar que dichas operaciones no corresponden al ejercicio sujeto a revisión por concepto de Ingresos Acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta obtenidos por la contribuyente CORPORATIVO POMBOSA SA DE CV, vinculados con su actividad y no haber declarado los ingresos a que se hace referencia en la presente valoración; además de que no exhibió la declaración del ejercicio fiscal en donde compruebe haber acumulado dicho ingresos según su manifiesto, el ingreso se acumula en este ejercicio fiscal 2015..."

De lo transcrito se desprende que es precisamente de los elementos de contabilidad aportados a la visita, que fueron determinados los ingresos acumulables, al ubicarse en el supuesto de Ley previsto para tal efecto, mismo que forman parte del sustento legal de la resolución impugnada.

Por otra parte, se argumenta además que, el oficio OP-0625/20 de fecha 09 de Noviembre de 2020, fue emitido con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, siendo por ello que la autoridad únicamente puede solicitar diversa documentación e información respecto de dicho ejercicio fiscal al haberse requerido información que acreditara las manifestaciones vertidas en relación con el ingreso acumulable determinado; sin embargo, tal y como quedó señalado en párrafos que anteceden y se desprende tanto de la última acta parcial, como de la resolución impugnada, la determinación de ingresos acumulables tiene sustento en la contabilidad de la contribuyente visitada, que entre otros refiere a los Movimientos Auxiliares del Catálogo cuentas 102-0002, cuenta 105-0015 denominada Industrias Dante, S.A. de C.V. y Cuenta Bancaria BANORTE 0698427286, mismos que fueron aportados durante el procedimiento de fiscalización, tal y como se encuentra asentado en las actas de visita correspondiente; documentos que obran integrados en el expediente administrativo abierto a nombre de CORPORATIVO POMBOSA SA DE CV con número de orden IAD1800007/20 y que obra en poder de la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, solicitado para mejor proveer de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación y ofrecido como prueba por la recurrente, los cuales arrojan los siguientes datos:

- Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01/Ene/2015 al 31/Dic/2015, Cuenta 102-0002, Fechas 08/May/2015 y 08/May/2015, Tipo Ingresos, Nombre Industrias Dante, S.A. de C.V. Concepto Cobranza.
- Movimientos Auxiliares del Catálogo del 01/Ene/2015 al 31/Dic/2015, Cuenta 105-0015, Fechas 08/May/2015 y 08/May/2015, Tipo Ingresos, Nombre Industrias Dante, S.A. de C.V. Concepto Cobranza.
- Estado de Cuenta BANORTE No. Cuenta 0698427286 del Mes Mayo 2015 que refleja con fecha 08 de Mayo de 2015, SPEI recibido del cliente Industrias Dante, S.A. de C.V. por concepto de Pago las cantidades de \$7,500,000.00 y \$6,487,289.00.

Por tanto, la determinación de la autoridad tiene sustento en la información y documentación aportada a la visita domiciliaria y respecto del ejercicio fiscal 2015, al que se sujeto la orden IAD1800007/20; misma que resultan ser los elementos para señalar que Industrias Dante, S.A. de C.V. tiene el carácter de cliente y por lo que, contrario a lo

A la hoja no. 26 ...

[Firma manuscrita]





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

--- H O J A No. 26 ---

que sostiene la recurrente, no existe la confusión que señala respecto a los ingresos determinados, ya que estos resultan de la contabilidad aportada a la visita y que en términos del primer párrafo del artículo 45, del Código Fiscal de la Federación, el visitado se encuentra obligado, a mantener a disposición, así como los demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Siendo así que, si el acto de molestia tiene como finalidad verificar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, lo cual es posible determinar una vez que sea analizada la contabilidad y es por ello, que es el contribuyente quien debe demostrar a la fiscalizadora dicho cumplimiento y esto de acuerdo con los documentos e información que sean aportados por el propio contribuyente a la visita.

Por lo que, si durante la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden IAD1800007/20, se aportaron los elementos de contabilidad antes citados, de los cuales la fiscalizadora determina ingresos acumulables y respecto de los que la entonces visitada únicamente presentó argumentos y efecto manifestaciones, sin acreditar o demostrar su dicho, como es el hecho de que los depósitos efectuados por la persona moral Industrias Dante, S.A. de C.V. vía transferencia bancaria en cuenta de la contribuyente visitada en el mes de mayo 2015, ejercicio a que se sujeto la citada visita domiciliaria, corresponden a Cuenta por Cobrar como parte de su activo; luego entonces, la determinación de ingresos efectuada por la autoridad encuentra sustento en la contabilidad aportada a la visita.

Aunado a lo anterior, esta autoridad resolutora no está en aptitud de valorar prueba alguna diversa a la proporcionada en el procedimiento fiscalizador respecto de la determinación de ingresos acumulables, como lo solicita la recurrente, ya que no obstante que señala en su escrito de recurso aportar Convenio de Pago y Cesión de Derechos, que resulta ser la única prueba diversa a las proporcionadas durante el desarrollo de la visita al amparo de la orden IAD1800007/20; éste no se anexa, tal y como se asentó en la anotación de la recepción del mismo.

En relación con el rubro B).- Deudores Diversos vierte la recurrente que, la Autoridad Fiscal No manifiesta o expone algún motivo, causa, omisión y/o irregularidad que pueda entrañar incumplimiento en las disposiciones fiscales relativos al Impuesto Sobre la Renta; señalándose al respecto de lo asentado en la última acta parcial, que la fiscalizadora reconoce que aportó las documentales que acreditan las deducciones por Crédito Incobrables, siendo por ello que considera se debe catalogar como una CONFESIÓN EXPRESA; al respecto se destaca lo siguiente:

En la última acta parcial específicamente en los folios IAD1800007/20100068, IAD1800007/20100069, IAD1800007/20100070, IAD1800007/20100071 y IAD1800007/20100072, se asentó lo que se lee:

“... como consta en las declaraciones de los contratos de que se trata, consignados dentro del Apartado **B).- DEUDORES DIVERSOS**, del ejercicio que se revisa comprendido en este apartado del Impuesto Sobre la Renta; información y documentación, de donde esta Autoridad conoció que la contribuyente visitada posiblemente declaró en exceso Deducciones Autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio sujeto a revisión bajo el concepto de Créditos Incobrables en cantidad de \$1,150,275,934.00...





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

-- H O J A No. 27 --

Las Deducciones autorizadas... se conocieron de la información y documentación exhibida en el inicio y en el transcurso de la visita domiciliaria..., consistente en CONTRATOS DE COMPRA VENTA DE ACCIONES, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; a los 30 días del mes de Agosto de 2015, que celebro por una parte y por su propio derecho la contribuyente CORPORATIVO POMBOSA SA DE CV, representada por su Administrador General Único, el señor Francisco Javier León Venancio, denominado "EL VENDEDOR", y por otra parte la empresa denominada CONSORCIO NOCIRAM SA DE CV, representada por su Administrador General Único, la señora Blanca Nancy Barajas Ortiz, denominado "EL COMPRADOR", derivado de ello de la transmisión de acciones que hacen diversas empresas para su venta a la contribuyente CORPORATIVO POMBOSA SA DE CV, como consta en las declaraciones de los contratos de que se trata, consignados dentro del Apartado B).- DEUDORES DIVERSOS, del ejercicio que se revisa comprendido en este apartado del Impuesto Sobre la Renta.

Información y documentación de donde esta Autoridad conoció que la contribuyente visitada CORPORATIVO POMBOSA SA DE CV, posiblemente declaró en exceso Deducciones Autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio sujeto a revisión bajo el concepto de Créditos Incobrables en cantidad de \$1,150,275,934.00..., debido a que del análisis efectuado al contenido de los CONTRATOS DE COMPRA VENTA DE ACCIONES, donde en la CLAUSULA SEGUNDA de cada uno de los contratos se estableció que la cantidad que se estipula por documento deberá ser pagada en su totalidad por "EL COMPRADOR" a "EL VENDEDOR", en una o más exhibiciones a más tardar el día 30 de Noviembre y 24 de Diciembre de 2015, respectivamente; para lo cual la Sociedad denominada CONSORCIO NOCIRAM SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "EL COMPRADOR", en fecha 03 de Diciembre de 2015 y 20 de Noviembre del mismo año, generó un crédito y suscribió a favor de la Sociedad denominada CORPORATIVO POMBOSA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, dos títulos de crédito denominados PAGARE, valiosos por las cantidades de..., mismos que pactó pagar a más tardar el día 24 de Diciembre de 2015, lo cual se incumplió por la CONSORCIO NOCIRAM SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, "EL COMPRADOR".

Ahora bien, en consecuencia de lo consignado en el párrafo que precede en su parte final, el 29 de Diciembre de 2015, ante Juez de Distrito en Materia Civil en Turno, en la ciudad de Zapopan, Jalisco; la contribuyente CORPORATIVO POMBOSA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, presentó ante la judicial competente, formal demanda por la vía mercantil ejecutiva en contra de CONSORCIO NOCIRAM SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con el objeto de obtener el pago de los títulos de crédito antes mencionados.

...

Considerando el análisis de la documentación probatoria exhibida, y en base a lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables como la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Código Fiscal (LGTOC), en particular para verificar la procedencia de las Deducciones Autoridades declaradas por la contribuyente CORPORATIVO POMBOSA SA DE CV, bajo el concepto de Créditos Incobrables en importe de \$1,150,275,934.00..., esta Autoridad conoció que posiblemente las deducciones declaradas por la contribuyente visitada que se refieren en este párrafo son improcedentes, debido a que como parte de los requisitos que debió considerarse para que las mismas fueran declaradas como tal, aplicando de manera supletoria establecida en el Artículo 5 del Código Fiscal de la Federación en relación con el Artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos (LGTOC), la visitada incumplió con lo establecido en esta última disposición en lo referente a la "Prescripción de los dos pagarés suscritos", misma que de acuerdo a lo ahí establecido de tres años, vigente a partir del vencimiento de los dos títulos "Pagares firmados entre las partes", es decir, no consideró que si el vencimiento que consta en los dos títulos (Pagares) es el día 24 de Diciembre de 2015, la prescripción de los mismos es a partir de esa fecha y hasta el día 24 de Diciembre de 2018; lo anterior para proceder a hacer deducibles las cuentas incobrables en importe de \$1,150,275,934.00..., puesto que para estar en posibilidad

A la hoja no. 28...





Coahuila
NUESTRO ORGULLLO Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

- - - H O J A No. 28 - - -

de efectuar la deducción para efectos del Impuesto Sobre la Renta de las cuentas incobrables, la Ley de la materia establece que debe onsumarse el palzo de prescripción de la cuenta por cobrar y que para el caso que nos ocupa es de tres años, lo cual no cumplió. Por otra parte, la contribuyente en su escrito de fecha 09 de Febrero de 2016, en el cual informa al Servicio de Administración Tributaria (SAT) los créditos incobrables que dedujo el año anterior (2015), se observa que omitió datos que permiten identificar el crédito incobrable deducido coo lo son: número de crédito, origen o tipo de crédito otorgado, importe de los créditos otorgados, importe de la pérdida, fecha de otorgamiento de los créditos, adeudo principal e intereses, fecha en el que la contibuyente incurrió en mora por la deducción por pérdidas por créditos incobrables por el ejercicio 2015.-

Robusteciendo todo lo anterior, la contribuyente no acreditó que el deudor se haya declarado en quiebra, no comprobó que el deudor haya incurrido en mora (La mora según derecho es el retraso culpable o doloso en el cumplimiento de una obligación. Es evidente que el que puede retrasarse en el cumplimiento de una obligación es el deudor y así, se dice que incurre en mora cuando no cumple a tiempo por causas que le sean imputables), igualmente no demostró que el deudor haya incurrido y por último no comprobó haber logrado el cobro del crédito.

Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad concluye que la contribuyente visitada CORPORATIVO POMBO SA DE CV, en su declaración del ejercicio fiscal sujeto a revisión comprendido del 01 de Enero de 2015 al 31 de Diciembre de 2015, contenida en el formato denominado DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, PERSONAS MORALES DEL REGIMEN GENERAL F18, tipo Normal, de fecha 31 de Marzo de 2016, con número de operación 160160009034, en el apartado de DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, manifestó como parte de la DEDUCCIONES AUTORIZADAS el importe de \$1,150,275,934.00... lo cual es impropcedente de acuerdo a lo consignado en el presente apartado y podría entrañar un incumplimiento en las disposiciones fiscales correspondientes.”

De lo transcrito se desprende que contrario a lo considerado por la recurrente, en la última acta parcial se establece respecto del rubro deudores diversos que la contribuyente visitada posiblemente declaró en exceso Deducciones Autorizadas bajo el concepto de créditos incobrables, lo cual resulta de la información y documentación aportada durante el procedimiento de fiscalización y lo cual podría entrañar un incumplimiento las disposiciones fiscales, habiéndose expuesto los motivos, causas y omisiones detectadas por la fiscalizadora, mismas que la recurrente no desvirtuo mediante su escrito de fecha 11 de Octubre de 2021, ya que en éste la entonces visitada a través de su Representante Legal, manifestó encontrarse impedida de hacer valer argumentos y o proporcionar elementos respecto de lo señalado en el apartado B).- Deudores Diversos; de ahí que no resulte información o documentación que haya dejado de ser valorada por la fiscalizadora, al no haberse aportado elemento probatorio alguno en relación con dicho apartado.

Asimismo en relación con las documentales que señala la recurrente que acreditan las deducciones por Crédito Incobrables, mismas que la fiscalizadora reconoce, siendo por ello que se debe catalogar como una confesión expresa; al respecto tal y como se desprende de lo asentado en la última acta parcial, en esta se consignan las documentales que fueron aportadas a la visita y el contenido de las mismas, sin que ello implique el reconocimiento respecto de lo que se pretende acreditar; aunado a que no existe confesión alguna, ya que las documentales aportadas fueron valoradas y habiéndose considerado improcedentes; siendo por ello, que no le asiste la razón.

A la hoja no. 29 . . .

[Firma]





OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

- - - H O J A No. 29 - - -

Por lo que respecta al rubro C).- Deducción Autorizadas, medularmente se argumenta que Corporativo Pombosa, S.A. de C.V., llevó a cabo la deducción de Pérdida de Créditos Incobrables, a través de la Notoria Imposibilidad Práctica de Cobro, prevista en la fracción XV del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y no bajo el supuesto de Prescripción que señala como indebidamente lo pretende establecer la Autoridad Fiscal; argumentos que la entonces visitada hizo valer en su Escrito de fecha 11 de Octubre de 2021, recibido por la Dirección de Auditoría Fiscal el día 13 del mismo mes y año, mediante el cual se efectúan manifestaciones con los que pretende desvirtuar los hechos u observaciones dados a conocer dentro de la última acta parcial y los cuales fueron valorados, tal y como se establece en la resolución impugnada en el rubro de Valoración de Argumentos presentados, en los que se advierte que se hace referencia a la prescripción, sin que su mención implique la determinación de la citada deducción bajo dicho supuesto.

Aunado a ello, en la citada resolución impugnada en específico en el Resultado de la Revisión se hace alusión a toda la información y documentación aportada a la visita y su debida valoración; sin embargo, el supuesto de Prescripción no resulta ser la hipótesis de Ley considerada por la fiscalizadora para determinar como imprecedente las Deducciones Autorizadas, ya que en los términos asentados en la misma, lo es no haberse acreditado la existencia de notoria imposibilidad práctica de cobro y lo cual se sustenta en el artículo 27 primer párrafo, fracción XV, inciso c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que prevé uno de los casos que se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro; luego entonces, en los términos en que se encuentra emitida la citada resolución, el supuesto de improcedencia de las deducciones autorizadas, no resulta ser la prescripción como lo hace valer la recurrente y por ende, no le asiste a razón.

De acuerdo con lo expuesto, no se actualiza violación al artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como lo vierte la recurrente, ya que dicho numeral establece los requisitos de las deducciones, mismo que fue debidamente observado por la fiscalizadora, de acuerdo con la información y documentación que fue puesta a su disposición durante el procedimiento de fiscalización, una vez que fue analizada y valorada en términos de ley, tal y como se encuentra asentado tanto en la última acta parcial, como en la resolución impugnada.

8.- En el OCTAVO de los agravios planteados, se considera que al haberse demostrado la ilegalidad de las que señala como supuestas omisiones en el pago de impuestos que se determinaron; es igualmente ilegal la determinación de las multas y accesorios que de esta derivan; al respecto, esta Dirección General Jurídica considera que el argumento planteado resulta infundado; en virtud de que, contrario a lo señalado por la recurrente, de acuerdo con lo plasmado en los puntos que anteceden, al no haberse demostrado que se haya efectuado ilegalmente la determinación que realizó la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación del Impuesto Sobre la Renta; en consecuencia, es legal la determinación que realizó la fiscalizadora de la actualización de la citada contribución, los recargos y las multas; toda vez que, al ser conceptos accesorios de las mismas, fueron determinados en términos de las disposiciones fiscales que prevén su imposición y por lo que no se actualiza violación alguna, al encontrarse emitida con sustento en los dispositivos legales que establecen la determinación de las

A la hoja no. 30 . . .



OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

- - - H O J A No. 30 - - -

multas, recargos y demás accesorios, como lo son los artículos 17-A, 21, 70 penúltimo párrafo, 75 primer párrafo, fracción V segundo párrafo, 76 primer párrafo, 81 primer párrafo fracción II y 82 primer párrafo fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación; habiendo sido aplicados por la fiscalizadora al haberse detectado el incumplimiento a las disposiciones fiscales, de acuerdo con el resultado del ejercicio de facultades de comprobación llevado a cabo al amparo de la orden IAD1800007/20; por lo que, no le asiste la razón a la recurrente.

Por ultimo, en cuanto al señalamiento de la recurrente de la procedencia de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación; a la fecha dicho numeral ha sido respetado, ya que no se ha ejercitado el citado procedimiento por parte de la autoridad competente para tal efecto.

9.- Por último en el NOVENO agravio planteado por la recurrente, se hacen valer aspectos constitucionales, destacándose la reforma al artículo 1°.

Ahora bien, acorde con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de toda autoridad, de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que pueden inaplicar leyes secundarias lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, sin embargo, también lo es que existe el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia resulta exclusivamente al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Asimismo la reforma señalada por la recurrente, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia.

Se afirma lo anterior, sin detrimento de las violaciones constitucionales alegadas y de los argumentos expuestos por la recurrente, ya que al margen de que el estudio de aspectos constitucionales es competencia exclusiva de las autoridades del poder judicial federal y que por ende, al girar en torno a una cuestión de orden constitucional, se encuentra por encima de la competencia de esta Autoridad; toda vez que, esta resolutora se circunscribe a determinar única y exclusivamente sobre la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad combatido, apegándose a los textos de las normas jurídicas en los términos en que se encuentran emitidas y por tanto, esta Dirección General Jurídica carece de atribuciones para analizar y pronunciarse respecto de las violaciones de que se duele la recurrente; aunado que de lo señalado en este último agravio planteado no se advierte alguna afectación específica respecto del acto impugnado, siendo por ello, que no se está en posibilidad de debatirlo.

A la hoja no. 31





Nayarit
NUESTRO DESARROLLO Y COMPROMISO

SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

OFICIO No. 034-DGJAF-2023
CPO0909204L2

--- H O J A No. 31 ---

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

Resolución

Primero.- Se Desecha el recurso de revocación intentado en contra del oficio VDO-084/20 de fecha 04 de Noviembre de 2020, por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo oficio.

Segundo.- Se Confirma por los motivos precisados en el cuerpo de este oficio, la resolución contenida en el Oficio: VDL-002/2022 de fecha 06 de Abril de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a través del cual se determina Crédito Fiscal en cantidad de \$11'876,477.88 (ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), a cargo de la empresa, **CORPORATIVO POMBOSA, S.A. DE C.V.**

Tercero.- De conformidad con el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se informa que cuenta con un plazo de 30 (treinta) días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla en el juicio contenciosos administrativo en la vía tradicional; o bien juicio contencioso administrativo en la vía sumaria, éste último, siempre y cuando el importe de la resolución definitiva no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión; ambos, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada.

Cuarto.- Notifíquese personalmente.

AT E N T A M E N T E
EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS


LIC. LUIS ALBERTO AGUILAR RAMOS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
2021-2027

C.c.p.- C.P. María Isabel Mejía Hernández.- Directora de Auditoría Fiscal.- Para su conocimiento.
C.c.p.- L.A. Juan Francisco López Ramírez.- Encargado de la Dirección de Cobro Coactivo.- Mismo Fin.

MCV/MVBH



